



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso : PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
Radicado : N° 2019-00083-00
Demandante : YOLANDA SANABRIA REYES
Demandado : DIANA INES JIMENEZ GALINDO

OBJETO A DECIDIR

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el que este Despacho negó la solicitud de nulidad y condenó en costas y en agencias en derecho, dentro del proceso de Perturbación a la Posesión de la referencia.

Para resolver se considera:

En el caso que nos ocupa, manifiesta el recurrente que se presentó indebida notificación del auto admisorio de la demanda; que no se cuestiona la forma de vincular a la demandada, "...sino la existencia de personas indeterminadas que deben ser vinculadas como lo demuestra la identificación de las partes dentro de este proceso, como son los posibles titulares de los predios que están siendo objeto del proceso".

Al respecto considera el Despacho necesario precisar, que mediante las acciones posesorias se busca garantizar la protección al poseedor de su condición de tal, ya sea para conservar la posesión y que cesen los actos perturbatorios, de un bien inmueble, o para recuperar la posesión o protegerla de usurpadores, o cualquiera que se derive de éste o incluso contra el propietario mismo; por lo tanto, el único legitimado para demandar es el poseedor material que ha sido privado de la posesión o perturbado en su ejercicio, y la demanda se debe dirigir contra el autor material del despojo o la perturbación.

El fundamento se encuentra en el artículo 979 del C.C., que señala que en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue, y como quiera que en estas acciones solo se discute y se prueba la posesión material, y los actos perturbatorios, la acción se debe dirigir contra en autor material de la perturbación, que es el legitimado pasivamente, para el caso la señora DIANA INES JIMENEZ GALINDO, sin que se requiera vincular a personas indeterminadas, ajenas a los actos perturbatorios.

La Corte Constitucional en sentencia T-751 de 2004, de manera clara se ha pronunciado frente a las acciones posesorias así:

"La Sala debe señalar que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales

constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo. Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica".

Así las cosas, al no presentarse indebida notificación, no se revocará el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el que se negó la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto se NIEGA POR IMPROCEDENTE, por tratarse de un proceso de MÍNIMA CUANTÍA (artículo 25 C.G.P.) y de única instancia (artículo 17, numeral 1º del C.G.P.).

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 17, numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c973e27244f180b466491bf30443f6c76074dcddbe54a3e528740aed8acc1cda

Documento generado en 25/08/2020 04:30:24 p.m.